

## **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 60**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de septiembre de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Emilio Peña y compartes.

**Abogado:** Dr. Juan José Sánchez.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162<sup>E</sup> de la Independencia y 142<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Emilio Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 20087-3, residente en la calle Beller No. 25 Este Provincia Baní, prevenido; Rafael A. Guerrero o Manuel de Jesús Genao, persona civilmente responsable, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre de 1981, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, quien actúa a nombre y representación de Juan Emilio Peña, Rafael A. Guerrero o Manuel de Jesús Genao y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de Rafael A. Guerrero o Manuel de Jesús Genao, persona civilmente responsable y**

**Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,**

**entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el

ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Juan Emilio Peña, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Digno Sánchez, a nombre y representación de Manuel de Jesús Genao, Rafael A. Guerrero, Juan B. Peña y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 17 de febrero de 1976, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Luisa Cornielle en representación de su hija menor Adalgiza Cornielle por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Emilio Peña, culpable de violación a la Ley 241, en su Art. 49, en perjuicio de Adalgiza Cornielle y en consecuencia se le condena a Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a los señores Rafael A. Guerrero o Manuel de Jesús Genao en su calidad de propietario del vehículo que produjo el accidente a pagar una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de la señora Luisa Cornielle, por los golpes recibidos por su hija Adalgiza Cornielle; **Cuarto:** Se condena a Juan E. Peña y a Manuel de Jesús Genao, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. Sócrates Barinas Coiscou, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común y oponible esta sentencia en todas sus partes o cuencias a la compañía de seguros Dominicana, C. por A., por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales’;

**SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Emilio Peña, contra la persona civilmente responsable puesta en causa Rafael A. Guerrero o Manuel de Jesús Genao y contra la compañía de seguros Dominicana, C. por A., por no haber comparecido habiendo sido citados legalmente dichas partes; **TERCERO:** Declara que el nombrado Juan Emilio Peña, es culpable del delito de golpes involuntarios curables después de diez y antes de veinte días, causados con vehículo de motor, en perjuicio de Adalgiza Cornielle, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Confirmándose la sentencia del tribunal a quo; **CUARTO:** Declara regular la constitución en parte civil de la señora Luisa Cornielle, en su calidad de madre de la agraviada Adalgiza Cornielle, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar la cantidad de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de la referida parte civil constituida por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Emilio Peña, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la parte sucumbiente señor Rafael E. Guerrero o Manuel de Jesús Genao, al pago de las costas civiles y ordena que dichas costas sean distraídas en provecho del doctor Sócrates Barinas Coiscou, quien ha

afirmado que las ha avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que tomando en cuenta que el conductor del vehículo, Juan Emilio Peña, trató de rebasar a otro vehículo sin advertir la presencia de la menor agraviada, donde nada lo impedía verla, debido a lo llano del terreno y la claridad por la hora del día, resulta evidente que incurrió en las faltas señaladas en los artículos 49, letra b), 61, letra a), 67, párrafo 3) y 102, párrafo 3) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es decir que incurrió en imprudencia, torpeza, inadvertencia e inobservancia de las reglas de tránsito; b) Que el inculpado hubiese podido evitar dicho accidente si hubiese conducido con circunspección , cerciorándose si el carril de su izquierda estaba ocupado, como fue en el caso por la niña agraviada, u otra persona, antes de disponerse a rebasar el vehículo que transitaba delante de él, para detener su marcha hasta que la vía estuviese completamente despejada y le permitiera realizar su maniobra sin ningún peligro para personas o propiedades”;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Guerrero o Manuel de Jesús Genao y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Emilio Peña, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)